

Señores.
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

ASUNTO:

SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTES:

PLÁCIDA MARÍA QUIÑONEZ Y OTROS

DEMANDADOS:

DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

LLAMADOS EN GARANTÍA.

ASEGURDORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS

RADICACIÓN:

76001-33-33-008-2024-00060-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.524.654-6, conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal adjunto, procedo respetuosamente a presentar **SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** realizada a mi mandante, en atención a las siguientes consideraciones:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

PRIMERO: Mediante Auto Interlocutorio No. 086 del 6 de febrero de 2025, el despacho admite el llamamiento en garantía formulado por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**:

2.

Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Distrito Especial Santiago de Cali, contra las Aseguradoras, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, CHUBB Seguros de Colombia S.A, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, SBS Seguros de Colombia S.A. - antes AIG seguros generales.

SEGUNDO: Así mismo en el mencionado auto, se ordenó notificar a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** en los siguientes términos:

4.

Cítese al Representante Legal de las Aseguradoras Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, CHUBB Seguros de Colombia S.A, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, SBS Seguros de Colombia S.A. - antes AIG seguros generales o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5.

Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el auto en mención, el día 7 de mayo de 2025, el despacho realiza la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía mediante correo electrónico, dirigiendo la comunicación al correo notificaciones@solidaria.com.co , tal y como se muestra en la imagen adjunta:

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CALI

CALI (VALLE)-76001, miércoles, 7 de mayo de 2025

NOTIFICACIÓN No.: 22096

Señor(a):
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA COP.
eMail: notificaciones@solidaria.com.co notificaciones@londonouribeabogados.com adtovar@solidaria.com.co
notificaciones@londonouribeabogados.com
mauricio@londonouribeabogados.com

ACTOR: SONIA DIONICIA ORTIZ PRECIADO Y OTROS Y OTROS
DEMANDANDO: NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-008-2024-00060-00
ACCION DE REPARACION DIRECTA

SEXTO: Pese a lo anterior, una vez mi representada realizó la revisión a profundidad de su canal de comunicación electrónica, logró constatar que el mensaje de datos enviado por el despacho para notificar el auto mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía, nunca llegó al correo electrónico de la compañía. Mi representada se termina enterando de la existencia del proceso, debido al traslado realizado por parte de la compañía SBS del escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía. Razón por la cual, presentó el poder conferido al suscrito el 11 de junio de 2025, de conformidad con la información registrada en el SAMAI

Select	11/06/2025 11/06/2025 16:41:15	Recepción memorial oa al despacho	JCR-C25-26564 ALLEGA PODER, SOLICITUD CONSTANCIA NOTIFICACION DE CORREO ELECTRONICO- GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA -ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	REGISTRADA	3	00036
--------	--------------------------------	-----------------------------------	---	------------	---	-------

II. DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS

De conformidad con el artículo 198 del C.P.A.C.A., es claro que respecto a los demandados o terceros, debe notificarse personalmente, la primera providencia que se dicte respecto de ellos, veamos:

“ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.**
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.**
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
- 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.”**
(negrilla y subrayada por fuera del texto original).

Respecto la notificación de los particulares, el artículo 199 Ibid., señala que a los particulares se les notificará en el canal digital informado en la demanda, concretamente se indicó:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. *<Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio*

Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

*A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. **Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.***

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.” (negrilla y subrayada por fuera del texto original).

Del texto anterior, se logra inferir que las empresas que se encuentren inscritos en el registro mercantil deberán notificarse en el correo electrónico registrado en éste. En ese sentido, se observa que, en efecto, la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía a mi representada, al parecer, fue remitido a la dirección que aparece el registro mercantil de mi representada: notificaciones@solidaria.com.co. Como se observa a continuación:

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CALI

CALI (VALLE)-76001, miércoles, 7 de mayo de 2025

NOTIFICACIÓN No.: **22096**

Señor(a):

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA COP.

eMail: notificaciones@solidaria.com.co notificaciones@londonouribeabogados.com adtovar@solidaria.com.co

notificaciones@londonouribeabogados.com

mauricio@londonouribeabogados.com

ACTOR: SONIA DIONICIA ORTIZ PRECIADO Y OTROS Y OTROS

DEMANDANDO: NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS Y OTROS

RADICACIÓN: 76001-33-33-008-2024-00060-00

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Es importante precisar que la imagen corresponde únicamente a un pantallazo extraído del SAMAI, más no a la transcripción literal del mensaje enviado ni prueba de su recepción efectiva

No obstante, tal y como se anticipó en los hechos, lo cierto es que la comunicación no llegó a la referida dirección de correo electrónico; esto lo pudo constatar mi representada, realizando una revisión profunda a las bandejas de su canal de comunicación electrónico.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la constancia de notificación que obra en el expediente no es suficiente para determinar que la decisión fue debidamente notificada; pues lo que allí se consigna, es

simplemente una constancia de envío, más no un indicador que refiera que el mensaje de datos en efecto fue recibido. El artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 indica que “ (...) **Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.** El secretario hará constar este hecho en el expediente.”

En el mismo sentido, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma que tiene un carácter complementario “a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad” indica lo siguiente, respecto al momento en el que se entiende surtida la notificación personal: “**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”

De manera que, para que la notificación se entienda surtida, debe comprobarse, por lo menos, que el mensaje fue recibido en el buzón de correo electrónico al que se envió la comunicación, situación que se corrobora cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo.

Si bien, no es posible exigir que se compruebe la apertura del mensaje, o la lectura del mismo, debido a que ello conllevaría que la notificación dependiera exclusivamente de la voluntad del destinatario; la legislación y la jurisprudencia, ha sido clara al definir, que lo que sí debe comprobarse es la recepción del acuse de recibo por parte del iniciador, requisito lógico, pues solo es en ese momento, en el que se tiene certeza de que el destinatario tiene la posibilidad de acceder a la información y actuar de conformidad para ejercer el derecho de defensa y contradicción, siempre que corresponda. Conviene traer a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en donde se indicó lo siguiente: “(...) De suerte, que para entender que la «notificación» ha sido efectiva, el «iniciador», quien origina el mensaje de datos, debe «repcionar acuse de recibo». Si no sucede de ese modo, no podrá «presumirse que el destinatario recibió la comunicación». (...) Luego, para aceptar este tipo de «comunicación» debe generarse «acuse de recibo del mensaje» y, si no lo hay, el funcionario está habilitado para restarle «eficacia».”¹

Con todo lo anterior, es evidente que, no habiendo recibido mi mandante la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía, el despacho deberá proceder con la nulidad por indebida notificación.

III. PETICIÓN

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente al Despacho:

PRIMERO: Qué se declare la nulidad de la notificación de mi representada, por no haberse ajustado a Ley, de conformidad con lo establecido en el numeral octavo del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO Qué proceda a notificar en debida forma a mi prohiljada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** al correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co y al del suscrito como apoderado: notificaciones@gha.com.co

IV. SOLICITUD PROBATORIA

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia STC690-2020 del 3 de febrero de 2020. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 131 del Código General del Proceso el juez podrá decretar pruebas para el trámite de un incidente y atendiendo a la naturaleza de la solicitud de nulidad planteada, solicito que se decrete la siguiente prueba, por ser útil, conducente y necesaria para resolver la controversia planteada.

1. Solicito que a través de la dependencia correspondiente del Consejo Superior de la Judicatura se allegue al proceso la constancia de trazabilidad de la comunicación electrónica enviada por el despacho el pasado 7 de mayo de 2025 a la dirección electrónica de mi representada.
2. Igualmente, solicito que se confirme si el proveedor del buzón electrónico remitente recibió acuse de recibo o confirmación de entrega, y que se allegue copia o transcripción literal del mensaje enviado

Lo anterior, con el fin de verificar que, en efecto, dicha comunicación no fue entregada al buzón electrónico de mi mandante.

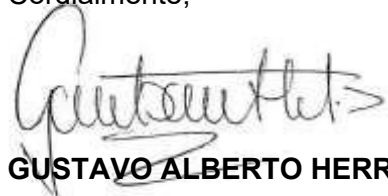
V. ANEXOS

1. Poder especial
2. Certificado de existencia y representación legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

VI. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.